



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

*Tutela primera instancia 159226
CUI 11001023000020260130900*

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

1. JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO presenta tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Carrera Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y «acceso a cargos públicos».

2. En consecuencia, se avoca conocimiento de la presente acción constitucional y se dispone:

3. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad demandada, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerza el derecho de contradicción y manifieste lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

4. Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas

nathaliabm@cortesuprema.gov.co

y

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

5. Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6. Vincular al Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Universidad Libre de Colombia y a las partes e intervinientes en la Convocatoria 28 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Admítanse como prueba los documentos anexos al escrito de tutela.

8. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase el respectivo trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar, además, a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción constitucional.

De la medida provisional

9. El accionante requirió que se ordene a la Unidad de Carrera Judicial «(...) *conservar mi posibilidad material de continuar en la Convocatoria 28 y, si durante el trámite se realizan fases posteriores, permitir mi participación provisional, sin que ello implique reconocimiento definitivo de*

derecho alguno y quedando sus efectos sujetos a la decisión de fondo (...)»

10. Dicha petición, desde ya se anuncia, será negada, por las siguientes razones:

11. Al respecto, cabe destacar que el Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*), determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, «*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*», suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

12. El artículo 7° de la citada disposición, establece:

«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)».

13. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que una medida de esta índole constituye un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin de proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento, así:

«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o,

habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida».

14. Seguidamente, expuso esa misma Corte, que en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado, antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

15. Estudiado el escrito de amparo, se advierte que el accionante acude a este mecanismo constitucional con la finalidad de que se ordene al Unidad de Carrera Judicial (i) efectuar una nueva valoración de su admisión, (ii) permitírsele aportar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, y (iii) admitirlo en el concurso.

16. Bajo este panorama, (i) la petición coincide con el problema jurídico propuesto en la tutela, asunto que será objeto de examen en el trámite constitucional, (ii) no se advierte la urgencia de conceder la medida provisional solicitada, ni la configuración de un perjuicio, como tampoco lo acredita el interesado, y (iii) la espera de la decisión de fondo que defina la acción de tutela no afecta o amenaza gravemente algún derecho fundamental susceptible de ser amparado con la medida; por cuanto, de la información

analizada, no se observan razones suficientes para inferir que se encuentra ante actos manifiestamente arbitrarios que requieran la emisión de órdenes urgentes e inminentes, previo a que se agote el presente trámite, máxime si se tiene en cuenta que la acción será resuelta en el plazo perentorio establecido por la ley, de acuerdo con los elementos de juicio que se aporten.

17. Además, de acceder a la medida provisional, se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarle a las autoridades demandadas y a los interesados, la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

18. De tal manera, al descartarse la presencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergradable¹, que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos fundamentales del demandante, se niega la medida provisional solicitada.

19. Se ordena comunicar este auto al promotor de la acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

¹ CC. T-197/1996.

Cúmplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1857297145E13865FBAA4598D6A57D2EE113E8A2FB16A41665309EF68559D23E

Documento generado en 2026-09-10

Sala Casación Penal@ 2026